



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA y Otro  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 201300044 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl.678), por medio del cual manifiesta oponerse a la notificación realizada el día 29 de mayo de 2018, a la Abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea, en nombre de los señores Gonzalo Lemus Jaimés y Sonia Chaparro García, pues de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, la notificación debe realizarse sólo al señor **Ramón Enrique Galvis Gutiérrez**.

Al respecto, el Despacho simplemente dirá que no puede oponerse a la diligencia de notificación a la cual concurrió la Abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea, teniendo en cuenta que **i)** los señores Gonzalo Lemus Jaimés, Sonia Chaparro García y Ramón Enrique Galvis Gutiérrez son integrantes del Consorcio La Esperanza el cual fue citado al presente proceso en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 30 de julio de 2014 (fls.388-390); y **ii)** a la diligencia de notificación personal efectuada el 29 de mayo de 2018, la profesional del derecho allegó los correspondientes poderes otorgados por cada uno de los integrantes del referido consorcio. En ese sentido, el Despacho no encuentra reparos o impedimentos a la notificación personal efectuada a la Abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea (fl.674).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en el fallo de tutela dispuso dejar sin efecto el auto de 09 de abril de 2015, **únicamente** en lo que respecta a la orden de emplazar al señor **Ramón Enrique Galvis Gutiérrez**, el Despacho en la etapa procesal pertinente establecerá hasta qué momento o etapa actuó la Abogada Lucy Raque Numpaque Piracoca como Curador Ad Litem de los miembros del Consorcio La Esperanza, y a partir de qué momento actúa la Abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea en representación de los señores Gonzalo Lemus Jaimés y Sonia Chaparro García, determinado la validez de la actuaciones surtidas de acuerdo al nombramiento como curador ad litem, y a los poderes otorgados por los vinculados, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se dispone** por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2018 (fl.657), en el sentido de correr traslado de la demanda para que el señor Ramón Enrique Galvis Gutiérrez pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


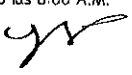
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800143 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, se advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“1.1. Se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 del 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos.*

*1.2 Que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-1437 del 31 de mayo de 2016, a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó al señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de mi mandante.*

*1.3. Que se declare que como consecuencia del recurso de apelación presentado 17 de junio de 2016, en contra del oficio DESTJ16-1437 del 31 de mayo de 2016, se ha configurado el silencio administrativo negativo, toda vez que han transcurrido más de tres (3) meses sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte de la entidad demandada.*

*1.4. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través de la cual la entidad demandada confirma en su integridad la decisión adoptada a través del oficio DESTJ16-1437 del 31 de mayo de 2016.*

*1.5. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Tunja a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS, la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 y modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial.*

*1.6. Que se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar a favor del señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de incluir la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de mayo de 2014 y hasta la fecha.*

1.7. Que se reconozca la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de liquidar desde ahora y hacia futuro las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho el señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS.. (...) (Subrayado fuera del texto)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor CARLOS OVIDIO PEREIRA, está vinculado como servidora pública a la Rama Judicial en el cargo de citador grado III. El Gobierno Nacional a través del Decreto 383 de 2013 el Gobierno Nacional creó a favor de los servidores de la rama judicial, pertenecientes al régimen salarial y prestacional establecido en los decretos 57 y 110 de 1993 y 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial mensual, efectiva a partir del 01 de enero de 2013, la cual ha venido percibiendo de forma permanente e ininterrumpida como contraprestación directa de sus servicios.

Igualmente, señala que el artículo 1 del mencionado decreto 383 de 2013, dispuso que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Refiere que los días 14 de marzo y 27 de junio de 2016, radicó petición en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, solicitando reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones laborales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, que la misma fue resuelta de forma desfavorable mediante oficios DESTJ16-1437 del 31 de mayo de 2016 y el acto ficto derivado del silencio administrativo negativo dado que no fue resuelto el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión inicial.

## 2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:***  
*(...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl. 2 y s.s.), el señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que desde el 1º de enero de 2013, ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No **15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que nos encontramos vinculados al régimen acogido del Decreto 057 de 1993, por consiguiente gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por otra parte, por ser servidores de la Rama Judicial, Citador Grado III y Juez del Circuito, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013, es el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**Primero.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor CARLOS OVIDIO PEREIRA PORRAS contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

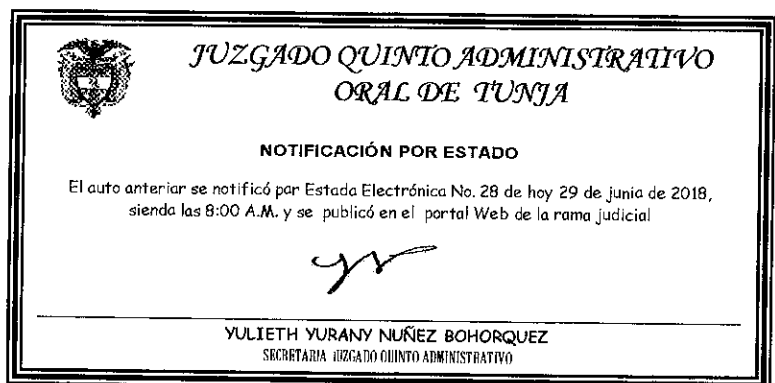
**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@hufro





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
**DEMANDANTE:** MARIA JANETH AMADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00141-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el informe presentado por la abogada ELIZABETH BOLÍVAR CELY, como apoderada por pobreza de la señora MARÍA JANETH AMADO.

Revisado el escrito, encuentra el Despacho que la apoderada por pobreza de la solicitante, se encuentra adelantando las gestiones para agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por consiguiente la profesional del derecho designada por el Despacho está cumpliendo a cabalidad con los deberes del artículo 156 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone que una vez vencido el término de tres (03) meses previstos en el artículo 3º Decreto 1716 de 2009, la apoderada por pobreza, deberá allegar al Despacho copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. En caso, que no se allegue el documento señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI..

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM  
RADICACIÓN: 15001 3333 012 2017-00092 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2018 (fls. 94-94), negó las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión que quedó en firme el 3 de abril de 2018, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no apeló la decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

*“...Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.139.761), por concepto capital (\$2.669.295), intereses moratorios (\$9.895.180) e indexación (\$575.286), derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida el 18 de junio de 2013, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001 3331 005 200900303 01. ...”*

Posteriormente, el 8 de junio de 2018 (fls. 109), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...) Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*  
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

*Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.”*  
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:**

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá determinar el valor de la pensión de jubilación que le corresponde a la ejecutante, aplicando lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto la cual será efectiva 2 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta los certificados de factores salariales que obran a folio 32 del expediente.
- Determinado el valor de la prestación, se debe calcular las diferencias pensionales causadas desde el 2 de diciembre de 2006 al 8 de septiembre de 2014, lo mismo que la indexación de las diferencias causadas entre el 2 de diciembre de 2006 al 19 de junio de 2013.
- A las diferencias pensionales causadas entre el 2 de diciembre de 2006 al 19 de junio de 2013, se le deben calcular los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, norma aplicable al presente caso, por haberse proferido la sentencia conforme a las normas del Decreto Ley 01 de 1984 (CCA). En este caso la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2013 y la actora presentó la solicitud de reconocimiento hasta el 24 de junio de 2014 (fl. 30), es decir con posterioridad al plazo de 6 meses que señala el referido artículo, por lo tanto, existió pérdida de intereses moratorios en este caso, por consiguiente los mismos deben ser liquidados desde el 20 de julio de 2013 hasta el 20 de enero de 2014 y desde el 24 de julio de 2014 hasta el 8 de septiembre de 2014, fecha en que se liquidó la obligación por la ejecutada.
- A los valores anteriores, se les deberá realizar la correspondiente imputación de pagos, conforme a los ítems ordenados en el Resolución No. 00781 del 2 de octubre de 2014 (fl. 30-31), mediante la cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia que sirve de título ejecutivo en este asunto, los valores a imputar, serán los indicados por el apoderado de la parte actora en el numeral 4º de la demanda (fl. 3). Para efectos de lo anterior, deberá imputarse a cada una de las partidas allí contenidas el valor adeudado, sin dar aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en aplicación del precedente contenido en el auto del 15 de junio de 2017, proferido por la Sala de decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso No. 150013333006-2016-00088-01, en la cual se señaló lo siguiente:

*“...Pero, cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código civil.*

*En esa condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.*

*Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno de éste y solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.*



Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C, ha de considerarse que la sentencia que condenó al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyó fórmula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de la misma puede ser aplicada...<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)

En caso que al 31 de diciembre de 2014, existan saldos de la obligación pendientes a favor de la ejecutante, se deberá determinar a qué ítem corresponden, y en caso que los mismos correspondan a capital e indexación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que en el presente caso **NO SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 Y HASTA CUANDO SE PAGUE EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** decisión que quedó ejecutoriada y que no fue variada en este aspecto por la sentencia que resolvió las excepciones de fondo presentadas por la entidad ejecutada.

Finalmente, si al momento liquidar los valores y hacer la correspondiente imputación de los pagos parciales realizados por la ejecutada, existen mayores valores o saldos a favor de la entidad demandada, estos deberán imputarse a los valores pendientes de pago, con el fin de determinar el saldo real de la obligación que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.** Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No.3, Auto del 15 de junio de 2017. M.P Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. RAD. 15001-3333-006-2016-00088-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO TRUJILLO RENDÓN  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2015-00176-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$859.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas junto con el valor previamente fijado como agencias en derecho de primera instancia, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.


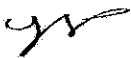
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estada Electrónica Na. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELQUISEDEC AMAYA LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00075-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 125 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoria y del poder conferido en el proceso, junto con una certificación de reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandante, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Por otra parte a folio 125 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Se autoriza la expedición de copia auténtica del poder otorgado al abogado de la parte demandante y de la sentencia de primera instancia con la correspondiente constancia de ejecutoria y de reconocimiento de personería. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.



**Segundo:** Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800024 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, llama en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Se observa que dentro del término de traslado para contestar la demanda el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en escrito separado (fl. 366-391), presenta llamamiento en garantía contra la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, señalando que entre esa entidad y la llamada existe un contrato de seguros, que cubre los daños que pueda ocasionar esta entidad pública a terceros, lo que incluye las contingencias como las señaladas en los hechos de la demanda.

A folios 369 A 371 del expediente, se allega copia de la póliza No 2201214004752, con vigencia del 16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, en la cual es tomador el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y beneficiario cualquier tercero afectado. De igual forma, a folios 372 a 390, se allega el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para efectos de constatar sus direcciones de notificaciones judiciales.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...). (Subrayado del Despacho)*

Revisado del escrito de llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, conforme al memorial poder que obra a folio 348 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar a través de la presente providencia a la llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO.-** Advertir a la llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS deberá consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Reconocer personería al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.477, y portador de la T.P. No. 176.333 del C.S. de la J. como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 348 del expediente.


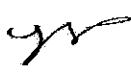
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201600040 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso. De igual manera se encuentra memorial allegado por la entidad demandada (fl.193), por medio del cual informa que la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de este Despacho, el valor de \$395.062 pesos, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso de la referencia. Anexa certificación expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones (fl.194).

A folio 191 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000436327
Número Proceso:	15001333300520160004000
Fecha Elaboración:	15/06/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$395.062,00
Demandante:	JUAN BAUTISTA ROJAS BARINA
Identificación:	6758755
Demandado y consignante:	Colpensiones
Identificación:	9003360047

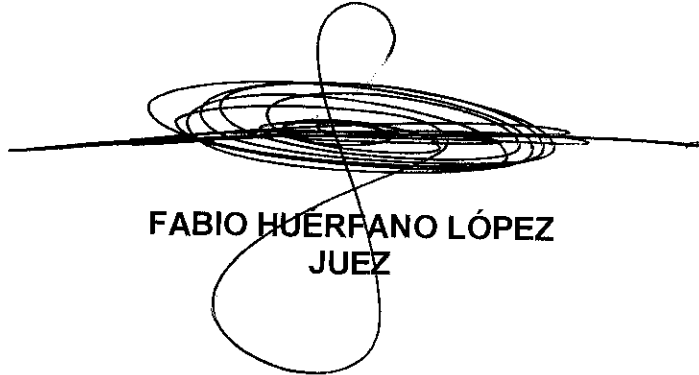
En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000436327 por valor de trescientos noventa y cinco mil cero sesenta y dos pesos (\$395.062) m/cte fue consignado a favor del demandante el día 15 de junio de 2018, por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por concepto de costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de 07 de septiembre de 2017 (fl.184), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Diego René Gómez Puentes identificado con cédula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No. 151.188 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YB</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÓNEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



130

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL SANCHEZ VACA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2013-00029 00

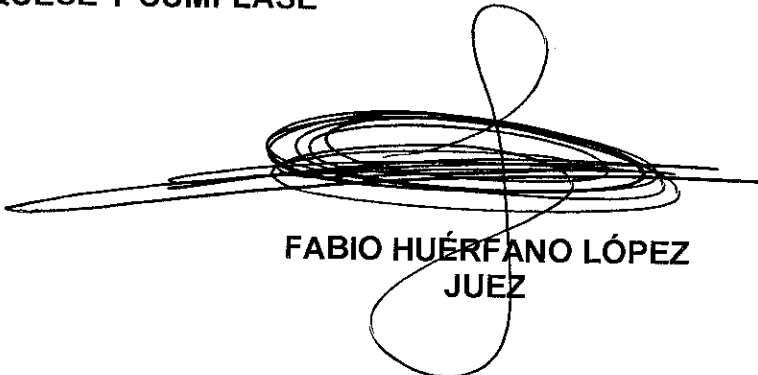
Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial visto a folio 128 del expediente, allegado por el apoderado de la parte demandante, indicando que reitera la solicitud realizada el 06 de abril de 2018, en la que solicita se desarchiva el proceso de la referencia para solicitar unas copias.

Visto el memorial anterior, se tiene que por secretaria el proceso efectivamente fue desarchivado como se solicitó a través de memorial de 06 de abril de 2018 (fl.127) y fue puesto a disposición de la parte demandante. Sin embargo, no se han acercado a realizar solicitudes de copias ni de otra índole, razón por la cual el despacho pone en conocimiento de la parte demandante que el proceso está a su disposición, a fin de que proceda con lo correspondiente.


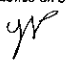
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de lo ramo judicial</small>

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
**de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
**RADICADO:** DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
15001-3333-005-2018-00140-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.007892 del treinta (30) de octubre de 2017, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir la prima de navidad y prima de servicios percibidas en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, así mismo declarar la nulidad de todos los actos administrativos que le sean contrarios al reconocimiento del derecho que le asiste.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de agosto de 2017, que dicha pensión sea equivalente al 75% del promedio de los salarios, con todos sus factores, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, incluyéndose la prima de servicios y de navidad, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de la demandante. Que del valor reconocido se descuenta el monto cancelado en virtud de la Resolución No.007892 del treinta (30) de octubre de 2017, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de Ley para cada año como lo ordena la constitución y la ley, se ordene el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl.16 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$14.523.409 (fls.14-.16)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. No obstante, no fue aportado certificado alguno en el cual se indique el último lugar de prestación de servicios de la demandante, pese a lo cual se dará trámite a la demanda, por ser la falta de competencia territorial una causal de nulidad subsanable, y se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho documento

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO** afectada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyó todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionada. (Fls.1-2)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., (fls.1-3).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Respecto de la **Resolución No.007892 del treinta (30) de octubre de 2017** que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante, establece que contra las mismas, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de la **Resolución No.007892 del treinta (30) de octubre de 2017** expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, que reconoce la Pensión de Jubilación a favor de la demandante (fls.18-20).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

...

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), pero no obra copia para el archivo del Juzgado, por lo cual se requerirá a la parte demandante.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho.

#### RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por señora **ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-3).

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso certificación o manifestación bajo gravedad de juramento del último lugar de prestación del servicio de la demandante.

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERASMO OBREGON VALENCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00116-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 09 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$859.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas junto con el valor previamente fijado como agencias en derecho de primera instancia, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00142-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala:

El líbello demandatorio no cumple con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en los incisos 3 y 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señalan respectivamente: *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Lo anterior, en razón a que, según el escrito de la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió el Departamento de Boyacá al no resolver el derecho de petición interpuesto el 20 de agosto de 2010 por medio del cual solicitó la vinculación sin solución de continuidad con el Departamento como Directivo Docente Rector inscrito en categoría catorce del Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo previsto en el Decreto 2277 de 1979.; solicitando a título de restablecimiento se le reconozca y pague la diferencia salarial existente entre el valor del salario devengado y el valor del salario que se le reconozca, se le paguen las sumas correspondientes a la diferencia entre los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social Integral y el salario a que tiene derecho el demandante y se le paguen todos los demás derechos laborales que resultaren probados como debidos al demandante con ocasión del reconocimiento como Directivo Docente Rector inscrito en categoría catorce del Escalafón Nacional Docente a partir del 25 de mayo de 2010 (fl.2), lo que permite establecer que en este caso como lo señala la norma, no es dable prescindir de la estimación de la cuantía.

A folio 7 del expediente se encuentra el acápite “IX”, concerniente a la *“Estimación de la cuantía”*, sin embargo en este solo se establece que la estima inferior a 50 smmlv, sin justificar dicha apreciación, pues según las pretensiones, el restablecimiento hace referencia a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 25 de mayo de 2010 fecha en la que se efectuó el reconocimiento como Directivo Docente Rector inscrito en categoría catorce del Escalafón Nacional Docente, pero no se realizó la discriminación de los elementos por virtud de las cuales solicita se le reconozcan dichas sumas, por lo

que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando que factores y valores tuvo en cuenta para arribar a las mismas.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JOSELYN CAMARGO NEIRA contra el Departamento de Boyacá de conformidad con lo previsto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018 en el portal Web Siglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00184 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.



En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día primero (01) de agosto de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



33

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZENAIDA PINTO DE GUALDRON  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2018 00125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ZENAIDA PINTO DE GUALDRON presentó demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-1524-201720892- CASUR del 25 de septiembre de 2017 expedido por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante el cual no se accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional de la cual es beneficiaria la demandante en virtud de la Asignación de Retiro que devengaba por el extinto AG Luis Eduardo Gualdrón Pacheco.

Por auto de **01 de junio de 2018 (fls.33-35)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante sus defectos respecto del acto acusado, para que procediera a corregirla, sin que efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 01 de junio de 2018 (fls.33-35) del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ZENAIDA PINTO DE GUALDRON** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZENAIDA PINTO DE GUALDRON  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00125 00

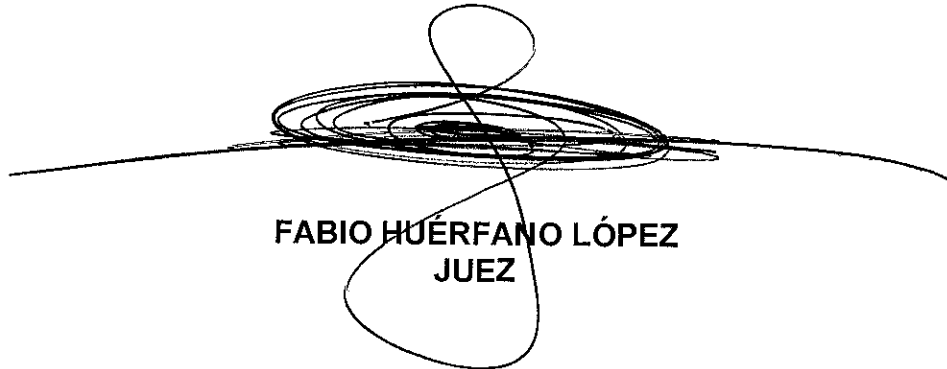
39

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.


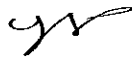
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



4620

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00193 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio No.0124/MD- DEJPMGDJ-FDG141 de 21 de junio de 2018 visto a folio 1593 allegado por la Secretaria de la Fiscalía 141 Penal Militar a través del cual se indica que se ha autorizado la expedición de copias del proceso penal adelantado contra el Mayor Jorge Humberto Niño Blanco; no obstante y como el expediente se compone aproximadamente de 1.700 folios, el mismo queda en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes para que asuman la subvención de las mismas.



Observado el memorial anterior, este despacho considera necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada, a fin de que proceda con lo correspondiente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER ANDRADE TOVAR**  
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE**  
**ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2017 00207 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que el plazo concedido en auto del 16 de mayo de 2018 se encuentra vencido y poniendo en conocimiento las solicitudes vistas a folios 379 y s.s. (fl.419), en las cuales se encuentra un memorial radicado por parte del EPAMCASCO en el cual pide le sea concedida la ampliación del término otorgado a fin de poder continuar con las gestiones, coordinar y programar lo necesario para dar cumplimiento a la orden impartida, en consideración a que a la fecha están a la espera que la USPEC se pronuncie frente a las solicitudes elevadas por el Establecimiento para dar solución a la limitación de la infraestructura, especialmente del área de visitas (fls. 414 -418). Igualmente, se evidencia solicitud efectuada por varios internos del EPAMCASCO en la cual señalan que el proceso de la referencia se les debió haber notificado desde el comienzo, pues se trata de más de 1.700 PPL quienes se ven involucrados, considerando que en esa medida la indebida notificación genera una nulidad relativa, haciendo referencia igualmente a las dificultades encontradas para el cumplimiento a cabalidad del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento (fls.420-424).

De otro lado, se encuentra escrito allegado por uno de los actores en el cual refiere que a la fecha ya se encuentra vencido el mes otorgado al EPAMCASCO para ejecutar las órdenes impartidas en la acción de referencia y por ello solicita se le dé cumplimiento sin demora al fallo, recordando que los internos ya les han presentado dos propuestas para el ingreso de las visitas (fl. 425-427).

En primera medida, el Despacho aclara que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el juez, en la acción de cumplimiento sólo está obligado legalmente y por regla general, a efectuar la notificación a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido y eventualmente, a los particulares que actúan o deban actuar en ejercicio de funciones públicas<sup>1</sup>. Es decir, que el fallador en este caso no estaba obligado por ley a vincular a las demás personas privadas de la libertad, porque (i) no se trataba de una autoridad pública llamada a hacer cumplir la obligación reclamada, (ii) no es un particular con funciones públicas que deba hacer cumplir una ley o acto administrativo y (iii) no intervino para hacer la coadyuvancia respectiva.

<sup>1</sup> Sentencia T-1064/07.

En lo que hace referencia a la necesidad de haber vinculado a la USPEC y al ICBF, encuentra este Despacho que de la lectura de la resolución No. 6349 de 2016, sobre la cual se solicitó el cumplimiento y de los hechos aducidos en la demanda no era posible derivar la responsabilidad eventual de estas entidades, máxime cuando pese a haberse notificado oportunamente al EMPAMCASCO, este no hizo pronunciamiento alguno a lo largo del proceso, solamente se adujeron estas dificultades al momento en el cual se exigió el cumplimiento del fallo. Adicionalmente, se recuerda que la acción de cumplimiento está prevista para el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos y no para discutir la legalidad de las actuaciones de las autoridades, por ello en estas acciones lo procedente es ordenar la ejecución de una determinada conducta referida a una situación concreta que implique una obligación o deber a cargo de la autoridad demandada, es decir, no es de la naturaleza de la acción pública resolver conflictos jurídicos.<sup>2</sup>

En ese orden, el fallo de la acción de cumplimiento de la referencia está orientada a ordenar la observancia de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 70 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, sin que le sea permitido a esta autoridad judicial modificar los preceptos allí establecidos por los solicitados por parte de los PPL que suscriben la petición con relación al cambio del horario y frecuencia de las visitas familiares, ni a las propuestas formuladas por uno de los actores, por lo cual no se accederá a lo requerido por los internos reclusos en el pabellón de alta seguridad de Cómbita. Asimismo, se observa que no es pertinente exigir el cumplimiento inmediato del fallo tal como lo pide el actor en su memorial, en razón a que de la lectura integral de los pronunciamientos acercados se puede inferir que las dificultades en cuanto a la seguridad, salubridad e infraestructura permanecen y desconocer esta situación conllevaría a la vulneración mayor de los derechos fundamentales tanto de los internos como de los familiares y funcionarios del penal.

Adicionalmente, con relación al fallo proferido dentro de la acción de tutela 2015-00121 por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de agosto de 2015 (fls.150-164), citado por los PPL a fin de referir que sobre este tema operó el fenómeno de cosa juzgada, este Despacho encuentra que no les asiste la razón, en la medida que el tema allí tratado hacía referencia a la resolución 004866 de 2014, proferida por el EPAMCASCO y lo que se analizó en esta oportunidad es el cumplimiento de la resolución No. 6349 de 2016, por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional –ERON- a cargo del INPEC, proferida por el Director General del INPEC, razón por la cual no se está desconociendo precedente alguno, ni se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada.

En vista de lo anteriormente expuesto y en consideración a que las situaciones planteadas con respecto a la imposibilidad de la ejecución del fallo proferido el 22 de enero de 2018 y que fueron tenidas en cuenta en el auto del 15 de mayo de 2018 (fls.371 y 372) persisten, el Despacho considera razonable otorgar un término de 2 meses al EMPAMCASCO a fin de que adecue y adelante las gestiones necesarias para garantizar el acatamiento del régimen de visitas según lo establecido en la resolución No. 6349 de 2016 y el fallo proferido por este Despacho sin que se vulneren los derechos de los internos, visitantes y funcionarios del centro penitenciario, se resalta que vencido este término no habrá lugar a otorgar un plazo adicional y que el EPAMCASCO deberá informar a este Despacho la forma y términos en que se dio cumplimiento al fallo.

En consecuencia, este Despacho

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

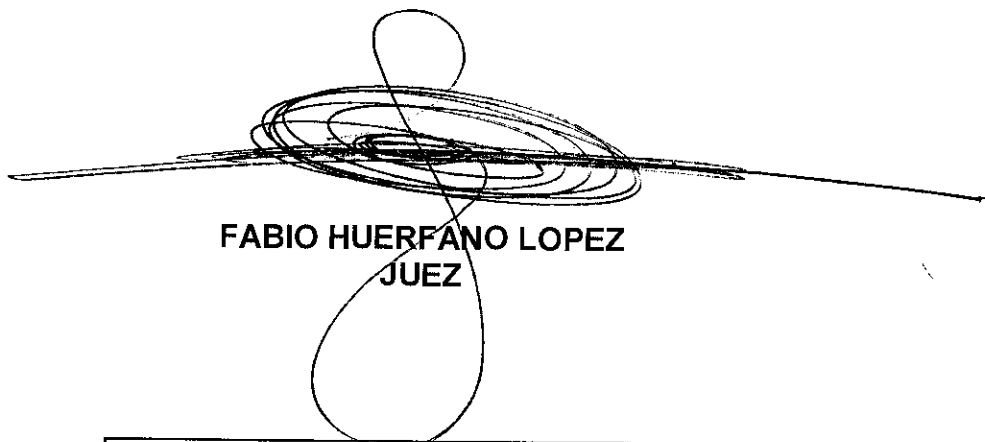
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Conceder al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, el término improrrogable de 2 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del 22 de enero de 2018, proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, vencido el cual deberá informar a este Despacho la forma y términos en que se dio cumplimiento el fallo.


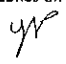
**SEGUNDO.-** Notificar personalmente a las partes el contenido del presente auto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO ALBA GUIO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00033 -00**

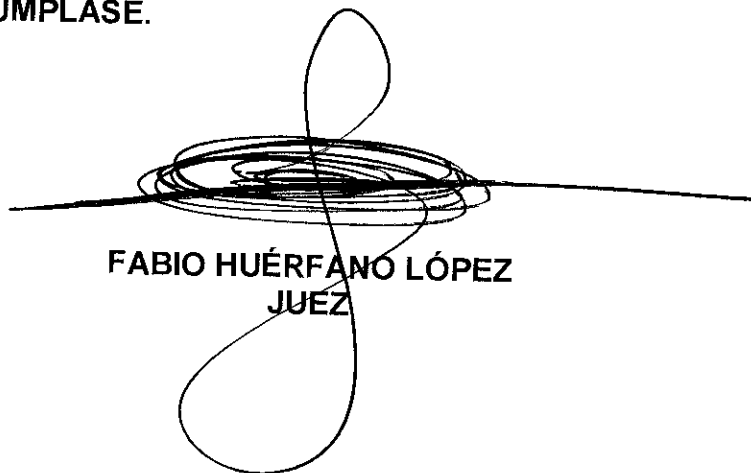
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día primero (01) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00224 -00

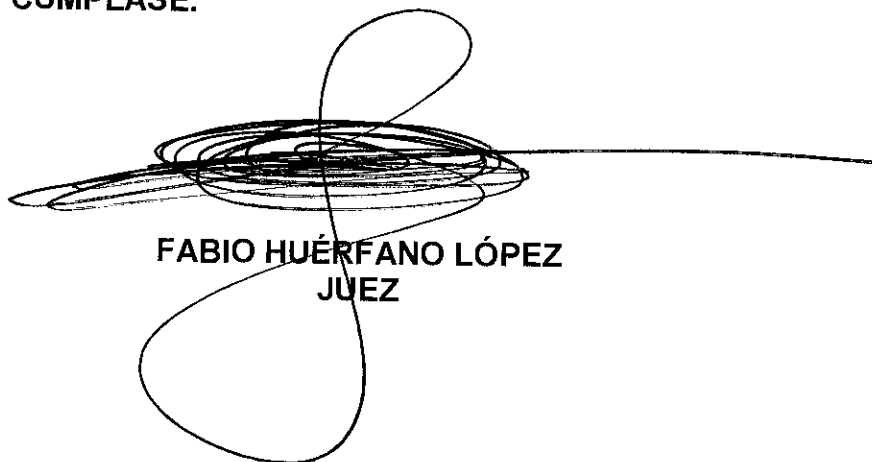
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día primero (01) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


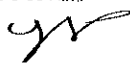
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TULIA ELVIRA PACHÓN EUGENIO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00005 -00

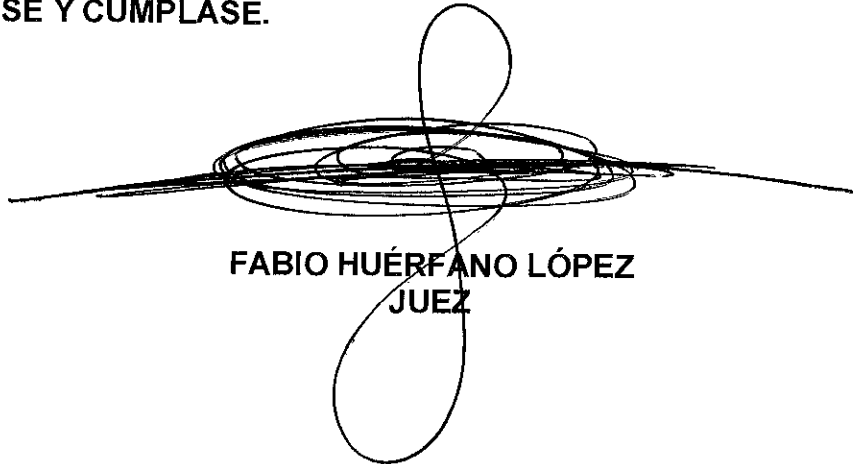
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticinco (25) de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA HURTADO ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00026 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticinco (25) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA GIL LUNA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00029 -00

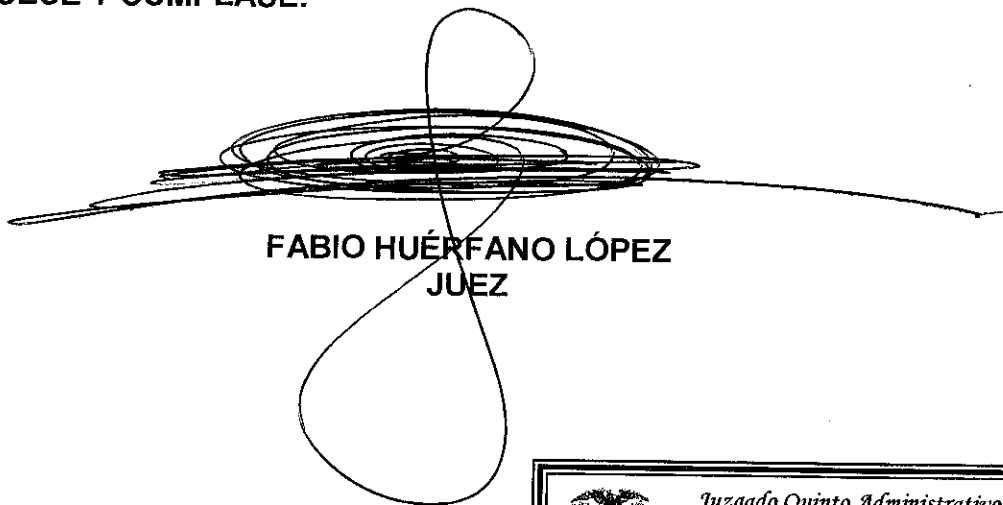
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	